

B. OPOSICIONES Y CONCURSOS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

26857 ORDEN de 22 de octubre de 1993 por la que se modifica la composición del Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación, convocadas por Orden de 15 de julio de 1993.

La Orden de este Ministerio de 15 de julio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» número 172, de 20 de julio), hace pública la convocatoria de pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos.

En el anexo III, adjunto a la citada Orden, modificado por la de 24 de septiembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» número 239, de 6 de octubre), figura la composición del Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas en esta convocatoria. Como quiera que han variado las circunstancias de determinados miembros del Tribunal, procede su sustitución, de tal forma que el mencionado anexo III, a tenor de lo previsto en la base 5.3 de la convocatoria, queda redactado de la forma siguiente:

Bajas

Tribunal titular

Vocales: Doña Isabel Asenjo Arroyo, del Cuerpo Técnico de la Comunidad de Madrid.

Tribunal suplente

Vocales: Don Antonio Gandolfo Martínez, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Don Rafael Durbán Romero, del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Ministerio de Industria y Energía.

Altas

Tribunal titular

Vocales: Doña Mercedes Cabetas Hernández, del Cuerpo de Estadísticos Facultativos.

Tribunal suplente

Vocales: Don Manuel Rodríguez Cebrián, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Don Santiago García Peraita, del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Contra la presente Orden podrá interponerse, previa comunicación a este Ministerio, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de octubre de 1993.—El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, P. D. (Orden de 24 de abril de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo), la Secretaria general de Comunicaciones, Elena Salgado Méndez.

Ilmo. Sr. Director general del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26858 ORDEN de 26 de octubre de 1993 por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores que imparten Enseñanza Secundaria, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas e Idiomas.

La atribución de competencias en materia de educación a diversas Comunidades Autónomas exige, a fin de lograr un adecuado nivel de eficacia en la gestión de personal, establecer determinadas normas para la resolución de los distintos concursos de traslados.

Por ello el Ministerio de Educación y Ciencia, con el acuerdo mayoritario de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La presente Orden será de aplicación a los concursos de traslados que se convoquen durante el curso 1993/94, para funcionarios docentes de los siguientes Cuerpos:

- Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
- Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
- Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
- Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.
- Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.
- Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Segundo.—El plazo de presentación de instancias, para todos los concursos de traslados que se convoquen en aplicación de esta Orden, será el comprendido entre los días 15 de noviembre a 1 de diciembre, ambos inclusive.

El Ministerio de Educación y Ciencia, y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», antes de la fecha de comienzo del plazo de presentación de instancias, las respectivas convocatorias de los concursos de traslados. Asimismo, antes de las referidas fechas, se publicarán éstas en los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. En las citadas convocatorias deberá indicarse el medio a través del cual se harán públicas las relaciones de Centros en los que corresponde impartir su docencia a los Cuerpos indicados en el número anterior.

En cumplimiento de lo dispuesto en el convenio de cooperación entre los Ministerios de Educación y Ciencia y Defensa, sobre régimen, promoción y funcionamiento de Centros de Enseñanza, aprobado por Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), la relación de Centros de Bachillerato gestionados por el Ministerio de Educación y Ciencia incluirá los contemplados en el convenio citado, a excepción de los transferidos a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 536/1993, de 12 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo).

Tercero.—En las convocatorias específicas de aquellas Comunidades Autónomas, cuya lengua propia tenga carácter oficial, se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas. Los mismos requisitos podrá establecer el Ministerio de Educación y Ciencia para plazas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco la acreditación de los perfiles lingüísticos asignados a los puestos de trabajo se incorporará de oficio por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación para aquellos que hayan desempeñado o está desempeñando la función pública docente durante el curso 1992/93 y participen en la convocatoria de pruebas para acreditar los perfiles lingüísticos regulada en el apartado B) del artículo 2.º de la Orden de 11 de mayo de 1993 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación («Boletín Oficial del País Vasco» de 17 de junio).

Cuarto.—Las convocatorias establecerán la obligación de participar con carácter forzoso para los Profesores con destino provisional y para los que procedan de las situaciones de excedencia forzosa o suspenso, una vez cumplida la sanción, así como para aquellos Profesores que se hallen adscritos a plazas en el extranjero o de función inspectora y se encuentren en algunos de los supuestos de reincorporación a la docencia previstos en sus normativas específicas, así como aquellos Profesores que están en servicio activo sin reserva de plaza y deban incorporarse a la docencia.

Los Profesores que carezcan de destino definitivo por supresión del Centro o de las enseñanzas que impartían participarán, en la forma que establezcan las respectivas convocatorias, en los concursos de traslados con la puntuación de permanencia en el último destino más la del anterior. En el caso de no ocupar con anterioridad destino definitivo se les contarán los años de destino provisional.

Estas convocatorias podrán igualmente incorporar los procedimientos para que, una vez concluida la fase de prácticas, puedan incorporarse a su primer destino como funcionarios de carrera, los aspirantes que hayan superado los procedimientos de acceso e ingreso para los respectivos Cuerpos docentes convocados en 1993. Los procedimientos respetarán en todo caso las preferencias para la obtención del primer destino definitivo establecidas, en aplicación de la disposición adicional decimosexta, números 2 y 6, de la Orden orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por los artículos 5.8 y 8.5 del Real Decreto 575/1991, de 22 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23), por el que se regula la movilidad entre los Cuerpos docentes.

Si en virtud de esta preferencia le correspondiera a un participante de los turnos de acceso una plaza solicitada por concursantes con mayor puntuación de promociones anteriores a la de 1991, la plaza se asignará a estos últimos, según les corresponda por su orden de puntuación.

Quinto.—Pueden concursar con carácter voluntario a través de estas convocatorias para las plazas correspondientes en sus respectivos Cuerpos, los Profesores en situaciones de servicio activo, de servicios especiales y servicio en Comunidades Autónomas, siempre que acrediten, en todo caso, su permanencia con destino definitivo durante al menos dos años en el Centro desde el que participan como funcionarios de carrera del Cuerpo para el que concursan. A estos efectos les será computable el curso académico 1993/94.

Asimismo, podrán participar en estos concursos:

Los Profesores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para reingresar al servicio activo.

Los Profesores que se encuentren en excedencia por cuidado de un hijo y deseen participar durante el primer año del periodo de excedencia, deberán acreditar que han transcurrido al menos dos años desde la toma de posesión del último destino definitivo.

Los Profesores que encontrándose en la situación de activo sin reserva de plaza deseen reincorporarse a una plaza docente.

A los efectos de la valoración que por permanencia ininterrumpida en un Centro pudiera corresponderles, se les computará el tiempo que hubieran permanecido en el último destino docente, a excepción de aquellos supuestos de adscripción contemplados en el apartado 1.2.4 del baremo anexo de esta Orden, así como de los Profesores que no hubieran obtenido un primer destino definitivo en el Cuerpo por el que concursan.

Sexto.—Podrán igualmente participar en estos concursos aquellos funcionarios que, reuniendo los requisitos a que se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), por el que se establecen las especialidades del

Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, deseen optar, en las condiciones que en el mismo se establecen, a plazas de las especialidades a que se refieren las disposiciones transitorias mencionadas.

Séptimo.—Los funcionarios de carrera que participen en los concursos de traslados podrán solicitar cualquier plaza correspondiente a la o a las especialidades de que sean titulares dependientes de los diferentes órganos convocantes. Se exceptúa a aquellos Profesores con destino provisional a los que la convocatoria por la que accedieron a sus respectivos Cuerpos exigiera la obtención del primer destino definitivo en el ámbito de gestión al que se circunscribía la misma. Estos Profesores sólo podrán solicitar plazas correspondientes a ese ámbito de gestión.

Los Profesores titulares de las especialidades de Lengua y Literatura Catalanas y Valenciana, así como los de Lengua y Literatura Vasca, podrán participar indistintamente a las plazas vacantes del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria existentes en Cataluña, Baleares, Valencia, País Vasco y Navarra, respectivamente, en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Aun cuando se concurre a plazas de varias especialidades de diferentes órganos convocantes, solamente podrá obtenerse un único destino.

Octavo.—Para participar en los concursos de traslados, los funcionarios, aun cuando concurren a más de una especialidad, habrán de cumplimentar una única instancia, que dirigirán, bien a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, bien al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma convocante, según el ámbito de gestión al que pertenezca el Centro desde el que participan, o en su caso, al órgano de quien actualmente dependa el Centro en el que tuvieron su último destino.

En todo caso las instancias podrán presentarse en el Registro Central del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales y en los Servicios de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Noveno.—En los concursos de traslados de los Cuerpos referenciados, podrán tenerse en cuenta tanto vacantes previstas en el momento de las convocatorias como aquellas otras que puedan producirse hasta el 31 de diciembre de 1993 y las que resulten de las resoluciones de los respectivos concursos de traslados. Asimismo, podrán incluirse aquellas vacantes que se produzcan hasta la finalización del curso 1993/94 como consecuencia de las jubilaciones forzosas. Todas ellas siempre que se correspondan con plazas cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación general educativa.

Décimo.—Los concursos se resolverán, atendiendo al baremo de méritos, idéntico para las convocatorias de cada Cuerpo, que se une como anexo a la presente Orden. La adjudicación de plazas se realizará, en todo caso, con arreglo a los méritos alegados por los concursantes que deberán acreditarse en la forma igualmente que se indica en el anexo.

Esto no obstante las convocatorias podrán determinar que la acreditación de alguno o algunos de los méritos se incorpore de oficio por la Administración convocante, siempre que obren en poder de la misma o su reconocimiento corresponda a la Administración a través de procedimientos generales iniciados con anterioridad a la realización de la convocatoria y que se resuelvan antes de la resolución provisional de la misma.

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en que aparecen en el mismo. Si persistiera el empate se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden igualmente en que aparecen en el baremo. De resultar necesario, se utilizará como último criterio de desempate el orden alfabético del primer apellido, teniendo en cuenta que deberá contarse a partir de la letra «N» resultante del sorteo realizado por la Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas, hecho público por Resolución de 8 de febrero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 12).

Undécimo.—Los méritos alegados por los concursantes serán valorados atendiendo al baremo al que se refiere el apartado anterior, por los órganos competentes del Ministerio de Educación

y Ciencia, o bien por los correspondientes de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de educación.

Duodécimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia o los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, si procede, adjudicarán destino definitivo o en su caso provisional, a los funcionarios que estando obligados a concursar, no obtuvieran destino definitivo.

Decimotercero.—En el «Boletín Oficial del Estado» y en los respectivos Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas se anunciará la fecha y lugar de publicación de las resoluciones definitivas de los respectivos concursos de traslados. Las plazas obtenidas de dichas resoluciones definitivas serán irrenunciables.

Decimocuarto.—Los funcionarios que mediante las convocatorias realizada al amparo de esta orden obtengan destino definitivo en un ámbito de gestión distinto al de su puesto de origen percibirán sus retribuciones de acuerdo con las normas retributivas correspondientes al ámbito en el que obtienen destino.

Decimoquinto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de octubre de 1993.

SUAREZ PERTIERRA

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

ANEXO

Méritos	Valoración	Documentos justificativos
I. MÉRITOS EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA.4 DE LA LOGSE		
1.1 Condición de Catedrático.		
1.1.1 Por tener adquirida la condición de Catedrático.	6,00 puntos.	Fotocopia compulsada del título Administrativo, o credencial, o en su caso, del Boletín o Diario Oficial en el que aparezca su nombramiento.
1.1.2 Por cada año de antigüedad con la condición de Catedrático. A estos efectos la antigüedad en la condición de Catedrático, con anterioridad a la entrada en vigor de la LOGSE, será la que corresponda por los servicios prestados en los Cuerpos de Catedráticos y en el de Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.	0,50 puntos.	Fotocopia compulsada del título Administrativo con diligencias de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.2 Antigüedad.		
1.2.1 Por cada año de servicios efectivos prestados en la situación de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo al que corresponda la vacante.	2,00 puntos.	Fotocopia compulsada del título Administrativo con diligencias de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.2.2 Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas docentes a los que se refiere la LOGSE del mismo o superior Grupo.	1,50 puntos.	Fotocopia compulsada del título Administrativo con diligencias de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.2.3 Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas docentes a los que se refiere la LOGSE de Grupo inferior.	0,75 puntos.	Fotocopia compulsada del título Administrativo con diligencias de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.2.4 Por cada año consecutivo como funcionario con destino definitivo en puesto del Centro desde el que se concursa o en puesto al que se esté adscrito temporalmente en el extranjero, o en situación de adscripción a la función de inspección educativa o a otros puestos dependientes de la Administración educativa siempre que estas situaciones de adscripción impliquen pérdida de su destino docente: Por el primero y segundo años. Por el tercer año. Por el cuarto y quinto años. Por el sexto año. Por el séptimo y octavo años. Por el noveno año. Por el décimo y siguientes.	2,00 puntos por año. 3,00 puntos. 4,00 puntos por año. 5,00 puntos. 4,00 puntos por año. 3,00 puntos. 2,00 puntos por año.	Fotocopia compulsada del título Administrativo y, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.2.5 Los funcionarios de carrera en expectativa de destino, y los que participando por primera vez con carácter voluntario opten en su solicitud por la puntuación correspondiente a este apartado en sustitución de la correspondiente al subapartado 1.2.4, en la forma que se especifica en la nota tercera de este baremo, por cada año de servicio.	1,00 punto.	Fotocopia compulsada del título Administrativo con diligencias de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.3 Méritos académicos.	Máximo 10,00 puntos.	
1.3.1 Doctorado y premios extraordinarios: Por haber obtenido el título de Doctor en la titulación alegada para ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa.	5,00 puntos.	Fotocopia compulsada del título o certificación del abono de los derechos expedidos de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 («BOE» del 13).

Méritos	Valoración	Documentos justificativos
Por premio extraordinario en el Doctorado de la titulación alegada para ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa.	1,00 punto.	Documentos justificativos del mismo.
Por premio extraordinario en la titulación alegada para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa.	0,50 puntos.	Documentos justificativos del mismo.
<p>1.3.2 Otras titulaciones universitarias.</p> <p>Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para el ingreso en el Cuerpo desde el que se participe, se valorarán de la forma siguiente:</p>		
Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.	3,00 puntos.	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos, o, en su caso, de los certificados de abono de los derechos expedidos de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 («BOE» del 13). En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo, certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos.
Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitectura o títulos declarados legalmente equivalentes.	3,00 puntos.	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos, o, en su caso, de los certificados del abono de los derechos expedidos de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 («BOE» del 13).
<p>1.3.3 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial.</p> <p>Las titulaciones de las enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios de Música o Danza se valorarán de la forma siguiente, en el caso de que hubieran sido alegadas como requisito para el ingreso en el Cuerpo desde el que se participe:</p>		Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos, o, en su caso, de los certificados del abono de los derechos expedidos de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 («BOE» del 13).
Música y Danza.	Grado medio 1,00 punto.	
Enseñanza de Idiomas.	Ciclo elemental 1,00 punto.	
	Ciclo superior 1,00 punto.	
Únicamente se tendrán en cuenta a efectos de su valoración los títulos con validez oficial del Estado español.		
1.4 Formación, perfeccionamiento e innovación.	Hasta 5,00 puntos.	
1.4.1 Por cursos superados, relacionados con la enseñanza, organizados por las Administraciones Educativas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa o por las Universidades:		Certificado de los mismos en el que conste de modo expreso el número de horas de duración del curso.
Se puntuarán 0,10 puntos por cada diez horas de curso. A estos efectos se sumarán las horas de todos los cursos, no puntuándose el resto del número de horas inferiores a diez.	Hasta 4,00 puntos.	
1.4.2 Por otras actividades de formación y perfeccionamiento en materia educativa incluida la participación en experimentación, anticipación o desarrollo del nuevo sistema educativo.	Hasta 1,00 punto.	Certificación de las mismas.
II. OTROS MÉRITOS	Hasta 15,00 puntos.	
2.1 Publicaciones.	Hasta 5,00 puntos.	
2.1.1 Por publicaciones de carácter didáctico sobre disciplinas objeto del concurso o directamente relacionadas con la Organización Escolar. Aquellas publicaciones que estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, carezcan del mismo, no serán valoradas.	Hasta 2,50 puntos.	Los ejemplares correspondientes.
2.1.2 Por publicaciones de carácter científico y proyectos e innovaciones técnicas sobre las disciplinas objeto del concurso. Aquellas publicaciones que estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, carezcan del mismo, no serán valoradas.	Hasta 2,50 puntos.	Los ejemplares correspondientes.

Méritos	Valoración	Documentos justificativos
<p>2.1.3 Méritos artísticos (aplicables sólo a los Cuerpos que imparten enseñanzas artísticas):</p> <p>Por composiciones estrenadas, grabaciones o conciertos como solistas.</p> <p>Por premios en exposiciones o en concursos de ámbito nacional o internacional.</p>	Hasta 2,50 puntos.	Los programas, críticas y, en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios correspondientes.
<p>2.2 Valoración por trabajos desarrollados.</p>	Hasta 10 puntos.	
<p>2.2.1 Por cada año como Director en Centros Públicos de Bachillerato, Formación Profesional, Artísticas, Idiomas o en el Centro de Enseñanzas Integradas.</p>	3,00 puntos.	Fotocopia compulsada del nombramiento con diligencia de posesión y cese, o, en su caso, certificación en la que conste que este curso se continúa en el cargo.
<p>2.2.2 Por cada año de Vicedirector, Subdirector Secretario o Jefe de Estudios de Centros Públicos de Bachillerato, Formación Profesional, Artísticas e Idiomas, incluidas las Secciones de Formación Profesional, o Delegado del Jefe de Estudios de Instituto de Bachillerato o similares en Comunidades Autónomas, Director-Jefe de Estudios de Sección Delegada, Director de Sección filial, Director de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media, Administrador en Centros de Formación Profesional, Profesor Delegado en el caso de la Sección de Formación Profesional o Jefe de Residencias de Enseñanzas Integradas.</p>	2,00 puntos.	Fotocopia compulsada del nombramiento con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación en la que conste se continúa en el cargo.
<p>2.2.3 Por cada año como Vicesecretario, Delegado-Jefe de Estudios Nocturnos en Sección Delegada, Delegado del Secretario de Extensiones de Institutos de Bachillerato o similares en Comunidades Autónomas, Director, Jefe de Estudios o Secretario de Centros Homologados de Convenio con Corporaciones Locales, Director de Colegio Libre Adoptado con número de Registro de Personal, o Secretario de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media.</p>	1,00 punto.	Fotocopia compulsada del documento justificativo del nombramiento con expresión de la duración del cargo.
<p>2.2.4 Por cada curso completo impartiendo docencia directa a alumnos con necesidades educativas especiales graves expresamente acogidos a programas de integración.</p>	0,50 puntos por curso académico (hasta 3 puntos).	Certificación de la Dirección General o Provincial correspondiente.

NOTAS

Primera.—A efectos del apartado 1.2.4 se considera como Centro desde el que se solicita participar en el concurso, aquél a cuya plantilla pertenezca el aspirante con destino definitivo, o en el que se esté adscrito, siempre que esta situación implique pérdida de su destino docente, siendo únicamente computables por este apartado los servicios prestados como funcionario de carrera en el Cuerpo al que corresponda.

Segunda.—Cuando se produzca desempeño simultáneo de cargos, no podrá acumularse la puntuación.

Tercera.—Los funcionarios de carrera que participen por primera vez con carácter voluntario podrán optar, indicándolo en su instancia de participación, por la puntuación correspondiente al apartado 1.2.4 de este baremo o por el apartado 1.2.5.

En el caso de ejercitar la opción por el apartado 1.2.5 se le puntuará por este apartado además de los años de servicio prestados como funcionario de carrera en expectativa de destino, los que hubieran prestado en el Centro desde el que participan con un destino definitivo.

En el supuesto de no manifestar opción alguna en la instancia de participación, se entenderá que optan por la puntuación correspondiente al apartado 1.2.4 de este baremo.

Cuarta.—En los siguientes apartados, por cada mes o fracción de años se sumarán las siguientes puntuaciones: 1.1.2, 0,04; en el 1.2.1, 0,16; en el 1.2.2, 0,12; en el 1.2.3, 0,06; en el 2.2.1, 0,25; en el 2.2.2, 0,16; en el 2.2.3, 0,08.

En ninguno de los demás casos se puntuarán fracciones de año.

Quinta.—Por cada mérito presentado de acuerdo con los apartados 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 sólo podrá puntuarse por uno de ellos cuando se refiera a un mismo período de tiempo.

Sexta.—Por el apartado 1.3 sólo podrán valorarse los títulos de validez oficial en el Estado español.

Cuando se presente un título de Licenciado distinto del alegado para ingreso en el Cuerpo, expedido por la misma Facultad o Escuela en distintas Secciones, Ramas o Especialidades, este título será acreditativo exclusivamente del segundo ciclo.

Para los Profesores Técnicos de Formación Profesional sólo se asignará puntuación por titulaciones del primer ciclo cuando presente como mérito la segunda o más Diplomaturas, Ingenierías Técnicas o Arquitecturas Técnicas.

Séptima.—A los efectos de los apartados 1.2.1 y 1.2.4 serán computados los servicios que se hubieran prestado en el Ministerio de Educación y Ciencia o en los Departamentos de Educación de las Comunidades Autónomas en situación de excedencia especial, que se contemplaban en el artículo 43.1, a), de la Ley articulada de funcionarios civiles del Estado, con motivo del nombramiento por Decreto.

Octava.—A los efectos de los apartados 1.2.1 y 1.2.4 serán computados los servicios que se hubieran prestado al Estado en uso de la opción a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley 9/1980, de 14 de marzo; artículo 1 del Real Decreto-ley 41/1978, de 14 de diciembre; disposición adicional primera, 1, de la Ley 20/1982, de 9 de junio; artículo 5 del Real Decreto-ley 4/1981, de 27 de febrero. Igualmente serán computados los servicios prestados en las Comunidades Autónomas en funciones similares a las señaladas en el artículo 5 del Real Decreto-ley 4/1981, de 27 de febrero.

Asimismo, se computarán los servicios especiales, expresamente declarados como tales en los apartados previstos en el artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Novena.—Los servicios aludidos en los apartados 1.2.2 y 1.2.3 no serán tenidos en cuenta en los años en que fueran simultáneos entre sí o, con los servicios de los apartados 1.2.1, 1.2.4 o 1.2.5.